

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



*El derecho de acceso a la información pública con legitimación activa  
amplia y sin restricciones*

*Modelo de caso*

Alumno: QUINTEROS MARTINEZ DIEGO OSCAR

Legajo: VABG44260

DNI: 27.341.466

Año: 2019

SUMARIO: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. *Ratio Decidendi*. IV. La legitimación activa y la demostración de interés en el derecho de acceso a la información pública. V. ¿Cuestión política no justiciable? VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias: doctrina, legislación, jurisprudencia

## **I. Introducción**

El acceso a la información pública es un derecho humano determinante y central en cualquier sistema republicano y democrático que garantiza el conocimiento por parte de los ciudadanos de cualquier información que sea clave para el funcionamiento del Estado y la transparencia del gobierno.

El acceso a la información pública es un derecho que “comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados...”<sup>1</sup>. El sujeto obligado a proporcionar la información es el Estado, mediante sus diversas reparticiones.

El caso bajo análisis llamado “Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 21 de octubre de 2014, presenta ciertas particularidades que lo hacen interesante y relevante comenzando porque el sujeto que formula la petición es un legislador provincial. Pareciere que no debiera una persona que posee su cargo necesitar de un mecanismo como este para acceder a cierta información pública, sobre todo en relación a la puesta en funcionamiento de dos organismos vinculados a la actividad turística, pero al parecer, en ciertas circunstancias es necesario utilizarla por la falta de difusión de este tipo de datos. Es por esto que el objetivo que se plantea para el análisis se vincula con la legitimación activa para el ejercicio de este tipo de derechos y, asimismo, deliberar si se trata de una cuestión política justiciable o no.

La relevancia del fallo radica en cuestiones vinculadas a la legitimación activa para formular petición de información pública, dado que en el presente se la rechaza por ser legislador y por no reunir ciertos requisitos del ciudadano. Asimismo, se resuelve el caso invocando legislación provincial que es violatoria de normas nacionales.

---

<sup>1</sup> Ley 27275, artículo 2

El problema jurídico del presente caso es del tipo de relevancia, dado que el Superior Tribunal jujeño resolvió el rechazo del requerimiento aplicando una normativa provincial violatoria de la Constitución Nacional. Cabe aclarar que, a pesar de que a la fecha de la resolución del presente caso no se encontraba vigente la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, 27275, si se encontraba vigente el decreto 1172/2003 e incorporada la Convención Interamericana de Derechos Humanos a la Constitución Nacional.

La norma provincial invocada no requiere la demostración de un derecho vulnerado tal como interpretó la Corte Suprema provincial para rechazar el pedido del diputado Oehler.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución**

Carlos A. Oehler promueve acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, especialmente contra la Secretaría de Turismo y Cultura provincial, con la finalidad que se le informe si se constituyó el Consejo Provincial de Turismo y el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística. Asimismo requirió que se le remitan copias de las actuaciones constitutivas y, en el caso que no se hubiera aún constituido, se informe la fundamentación de tal incumplimiento.

La instancia anterior al Tribunal Superior jujeño rechazó el planteo de Oehler por entender que no es un legitimado activo para formular esta petición. El actor interpone un recurso de inconstitucionalidad contra dicho fallo, el que también es rechazado con fundamento en que el legislador formula la demanda en ese carácter y en representación de la Comisión que preside en la Cámara de Diputados, cuando en realidad es la Cámara referida la que debería haber formulado la petición. Tampoco podría haber iniciado la demanda como ciudadano dado que no había demostrado la existencia de un derecho subjetivo o colectivo, o de un interés directo o difuso.

Ante este rechazo interpone recurso extraordinario federal y como es rechazado interpone un recurso de queja. De este modo accede a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso de queja formulando una interpretación del artículo 10 de la Ley 4444 diversa a la realizada por el Superior Tribunal jujeño. La CSJN establece que la legitimación activa para requerir información pública le pertenece a cualquier ciudadano que tenga el interés en conocer ciertos datos que obran en poder del Estado, con el único límite de aquella información que de ningún modo puede ser revelada.

### **III. *Ratio Decidendi***

La CSJN cita textualmente el artículo 10 de la ley 4444 que establece que el "derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan". Es decir que para que se haga efectivo el mismo, el fallo refuerza que es innecesario demostrar que existe un derecho afectado, que se es víctima o que la ocultación de la información requerida genera un perjuicio. Este artículo de la legislación jujeña es sumamente claro al otorgar este derecho a cualquier persona, sin necesidad de justificación alguna que motive su ejercicio. Sólo el hecho de querer conocer una información de carácter pública resulta suficiente.

La CSJN cita su antecedente "Asociación Derechos Civiles *cl* EN -PAMI- (dto. 1172/03) *s/* amparo ley 16.986" dónde valoran el fallo "Claude Reyes vs. Chile" del cual surge que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es el que contempla el derecho de acceso a la información pública, desprendido de la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo aclaran que el rechazo al pedido de información debe ser fundado. Es decir que la CIDH establece como regla el suministro de información pública por parte del Estado y la excepción la restricción fundada. Este modo de obrar respeta el principio de máxima divulgación, publicidad y transparencia en la gestión pública.

Por último, cita la CSJN, que en "Claude Reyes" la CIDH fortaleció "como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimación activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho...". Este antecedente resulta relevante dado que es el que formuló la

interpretación del articulado del Pacto de San José de Costa Rica de donde se desprende el derecho de acceso a la información pública.

#### **IV. La legitimación activa y la demostración de interés en el derecho de acceso a la información pública**

En primer lugar resulta conveniente definir qué se entiende por derecho a acceder a la información pública. Siguiendo a Díaz Cafferata (2009) lo define como:

la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (pág. 2).

De esta misma definición se desprende que el derecho lo tiene todo ciudadano, sin ningún requisito más.

Asimismo, la legitimación activa para acceder a toda información pública es amplia y no requiere motivación alguna. En este sentido lo expresa la ley cuando, en su artículo cuarto, dice: “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”<sup>2</sup>. Si bien la ley 27275 aún no se encontraba vigente al momento del suceso del hecho, el decreto 1172/2003 que, en su anexo VII, regulaba la temática presentaba una norma idéntica.

Por tanto, en principio legislativamente pareciera no existir exclusión alguna para que un funcionario público, en este caso diputado provincial, pueda requerir información a una secretaría dependiente del poder ejecutivo provincial con la finalidad de obtener la información que necesita.

Ya lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Claude Reyes” cuando expresó que la información pública:

---

<sup>2</sup> Ley 27275, artículo cuarto

debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho humano, Araujo, Braguinsky y Garrido (2010) expresan que este derecho requiere una “legitimación activa amplia. Es decir, que no se interpongan restricciones, tales como la necesidad de demostrar interés legítimo o dar cuenta de los motivos que alientan una solicitud de información” para hacerlo efectivo, de lo contrario se tratará de un derecho de dificultoso cumplimiento.

Bazán (2017) destacó que la CSJN, en autos “CIPPEC”<sup>4</sup>:

reconoció que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública (en el caso, por parte de la entidad actora) debía ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado de la requirente puesto que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación Argentina (s/d).

Este concepto de a quien pertenece la información es crucial para comprender el alcance de este derecho. El Estado administra los datos pero los mismos son de los ciudadanos.

Granja (s/d) destaca la importancia del ejercicio de este derecho dado que:

la transparencia de la información es una herramienta esencial, porque le permite a los habitantes conocer las decisiones que toman sus representantes o “gestores de la cosa pública”, ya sea en las funciones administrativas, legislativas como incluso judiciales; todo lo cual redundará en un mayor control colectivo y menor margen a la arbitrariedad, el fortalecimiento de la conciencia cívica, un aumento

---

<sup>3</sup> CIDH “Claude Reyes vs. Chile”, sentencia de fecha 3 de abril de 2006.

<sup>4</sup> CSJN “CIPPEC c/ E.N. - Ministerio de Desarrollo Social - Dto. 1.172/03 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2014

de legitimidad estatal y en más participación social... lo que propiciará en definitiva construir una Democracia más significativa (pág. 2).

Posteriormente a la resolución del caso analizado, en el año 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Garrido”<sup>5</sup>, ratificó la legitimación activa de cualquier ciudadano para requerir información pública y la falta de necesidad de acreditar un interés legítimo.

### **V. ¿Cuestión política no justiciable?**

Habiendo destacado la importancia del ejercicio de este derecho y de la legitimación activa amplia con que puede ejercerse, es tiempo de determinar la vinculación que existe entre las cuestiones políticas no justiciables y el requerimiento por parte de un legislador de este tipo de información por la vía elegida.

Las cuestiones políticas no justiciables son aquellas decisiones del ámbito del poder ejecutivo, en el que el poder judicial no debería inmiscuirse.

De la Riva (s/d) expresa, en relación a las cuestiones políticas no justiciables, que:

sus sostenedores, que defienden la necesidad y conveniencia de que los jueces se abstengan de inmiscuirse en asuntos que, en razón de su hondo calado político, no deben ser resueltos por órganos cuya función es ajena a la política. Y, del lado de enfrente, nos encontramos con los detractores de la categoría que consideran que ella ha sido funcional al impulso natural de los jueces por evitar quedar envueltos en situaciones sensibles desde el punto de vista político (pág. 579).

Ahora bien, la constitución del Consejo Provincial de Turismo y el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística, creados por la ley 5319, y la falta de información de su implementación al presidente de la Comisión de Turismo, Comunicación y Transporte de la Cámara de Diputados de Jujuy ¿podría entenderse como una cuestión política no justiciable?

---

<sup>5</sup> CSJN “Garrido Manuel c/ AFIP s/ Amparo”, sentencia de fecha 21 de junio de 2016.

Si se adopta como criterio, lo sintetizado por Haro (s/d) y que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarándose “incompetente para conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia” (pág. 4), la respuesta debería ser sí.

Pero, el objeto de este amparo no es la resolución de ese conflicto, sino la solicitud de una información que el Secretario de Turismo provincial no está proporcionando a un diputado provincial, que también actúa en carácter de ciudadano.

## **VI. Postura del autor**

La CSJN hace lugar a la petición formulada por el Diputado Oehler, interpretando de manera contraria el artículo 10 de la ley 4444, a como lo ha hecho el Superior Tribunal Jujeno, estableciendo la legitimación activa amplia y sin necesidad de acreditar razones para requerir información pública. De este modo se ratifica la vigencia del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes”.

Asimismo, el criterio de legitimación activa amplia y sin condicionamientos, se valoró en el caso “Asociación Derechos Civiles *cl* PAMI” destacando que la restricción de información deberá ser fundada, imperando los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, principios de importancia suprema en un Estado de Derecho republicano.

Luego de sintetizar los argumentos vertidos por la CSJN puedo decir que la resolución del caso se encuentra en sintonía con lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por tanto con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Tratado Internacional de Derechos Humanos que le da origen al derecho de acceder a la información pública.

Coincido con lo resuelto por la CSJN, dado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, y tal como expresan Araujo, Braguinsky y Garrido (2010) para que se haga efectivo, se debe ejercer de manera irrestricta, es decir con legitimación activa amplia y sin necesidad de motivación alguna. También, ejerciendo la transparencia de los actos de gobierno, uno de los principios expresados en



el fallo “Claude Reyes”, y que deben ser necesariamente cumplidos en un sistema republicano de gobierno.

La exigencia de motivación convierte en una cuestión subjetiva el hecho de la solicitud de una información de carácter público dado que quien recibe dicha solicitud tiene a su cargo la interpretación de si, quien lo requiere, posee la fundamentación suficiente para solicitarla, cuando en realidad si la información requerida es pública cualquier ciudadano tiene derecho a conocerla. La información pública le pertenece a la ciudadanía como miembro de un Estado. Esa información no es del gobierno que se encuentra en ejercicio de sus funciones, por tanto no dicha entidad no tienen facultades para restringir, pero si para valorar y por tanto justificar cuando una información debe ser mantenida en reserva.

En virtud de lo analizado puedo decir que el caso sometido a la decisión de la CSJN no se trata de una cuestión política no justiciable dado que no se trata de una decisión política lo que se encuentra en discusión (Haro, s/f), sino un requerimiento de información, que inclusive Oelher no la requiere como diputado provincial, sino en su carácter de ciudadano jujeño. Quien ejerce una función pública, antes de funcionario es ciudadano, y si los mecanismos internos del Estado no funcionan para informar adecuadamente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública posee una amplitud tal que permite ejercerlo por la vía judicial que corresponda.

## **VII. Conclusiones**

Luego de analizado el caso, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

a- el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental que debe poder ser ejercido por cualquier persona física o jurídica que resida en el territorio argentino, dado que implica el conocimiento por parte de todos los habitantes de información o datos que son relevantes para el ejercicio de la vida democrática, y que en definitiva le pertenecen.

b- la condición de diputado provincial de un sujeto no debe ser un escollo para el ejercicio de esta petición, dado que en muchas circunstancias los poderes

ejecutivos ocultan cierta información o la hacen pública a medias, y no responden a requerimientos inter poderes, para brindar la información requerida.

c- no existe necesidad alguna de argumentar un interés propio o una afectación para la solicitud de información pública, por tanto si alguna normativa provincial así lo exigiera se estaría ante un caso de una norma inconstitucional.

## **VIII. Referencias**

### **Doctrina**

Araujo, M. F. Braguinsky, E. Garrido, M. (2010). *El derecho de acceso a la información pública. Recomendaciones para la elaboración de una ley nacional*. Recuperado de <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1957.pdf>

Basterra, M. I. *¿Por qué una Ley de Acceso a la Información Pública?* Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/por-que-una-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>

Bazán, V. Justicia y transparencia: panorama y cuestiones conflictivas en el orden federal. XXIII Encuentro de profesores de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Chaco, 3 y 4 de agosto de 2017.

De la Riva, I. M. *“El control de las denominadas cuestiones políticas”*. Recuperado de [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/215-El control de las denominadas cuestiones politicas.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/215-El%20control%20de%20las%20denominadas%20cuestiones%20politicas.pdf)

Díaz Cafferata, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod#>

Granja, M.C. *“El acceso a la información pública y los desafíos argentinos”* Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-acceso-a-la-informacion-publica-y-los-desafios>

Haro, R. *“El control jurisdiccional y las “cuestiones políticas”: nuevas perspectivas”*. Recuperado de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcontroljurisdiccional/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artcontroljurisdiccional/at_download/file)

### **Legislación**

Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Constitución Nacional argentina (15 de diciembre de 1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley de Acceso a la información pública N° 27275 (14 de septiembre de 2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Decreto de acceso a la información pública, 1172/2003 (03 de diciembre de 2003). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley N° 5319 de la provincia de Jujuy (04 de julio de 2002). Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=57106>

Ley N° 4444 de la provincia de Jujuy (09 de agosto de 1989). Recuperado de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=49266>

### **Jurisprudencia**

CSJN “Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 21 de octubre de 2014.

CIDH “Claude Reyes vs. Estado de Chile”, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008

CSJN "Asociación Derechos Civiles c/ EN -PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012.

CSJN “CIPPEC c/ E.N. - Ministerio de Desarrollo Social - Dto. 1.172/03 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2014.

CSJN “Garrido Manuel c/ AFIP s/ Amparo”, sentencia de fecha 21 de junio de 2016.